CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.*

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No 984/

REFERENCIA:	**VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
RADICACIÓN:	**760013103018-2022-00176-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR Y OTROS**
DEMANDADO:	**VERSILIA S.A.S.**

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 876 del 11 de octubre de 2023, por medio del cual, se rechaza la reforma de la demanda verbal por no haber sido subsanada en debida forma tal y como lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

II. DEL RECURSO

Como argumento de su reproche, señala que el pasado 28 de septiembre de 2023 siendo las 15:19 y estando dentro del término legal otorgado, radicó a través del correo electrónico paolahomez618@gmail.com, memorial por medio del cual, subsana la reforma de la demanda, para lo cual, procedió a integrarla en un solo escrito tal y como fue requerido por el a quo en auto de inadmisión dictado el día 25 de septiembre del año en curso, recibiendo entonces, respuesta automática "*el memorial presentado ha sido recibido por el JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI*", de ahí que sea menester, ordenar reponer para revocar el auto interlocutorio No 876 del 11 de octubre del 2023, y que en su lugar, se admita la reforma a la demanda.

Surtido el traslado de este recurso a la parte contraria, ninguna manifestación se allegó al respecto.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente y de ser el caso, tomar las acciones judiciales correspondientes para corregir tales falencias.

El artículo 93 del C. G. del P., señala que "*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*

Descendiendo al caso y en atención a lo señalado en la precitada norma, se tiene que a través del proveído No 792 del 22 de septiembre de 2023 y notificada por anotación en estados del día 25 del mismo mes y año, este Estrado Judicial emitió entre otras cosas, orden de inadmisión a la reforma de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, señalando concretamente los aspectos o falencias evidenciadas, para lo cual, concedió el término procesal e improrrogable de cinco (5) días para que sean subsanadas, so pena de rechazar la solicitud. En ese orden, se tiene que la parte actora contaba hasta el día 02 de octubre para presentar escrito de subsanación.

Revisado minuciosamente el aplicativo de correo institucional del Despacho, observa esta Juzgadora, que efectivamente el día 28 de septiembre del año en curso, el profesional del derecho CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ radica memorial de subsanación contentivo de 2 archivos adjuntos, sin embargo, por error secretarial involuntario, no se glosó ni se dio cuenta a Despacho del mencionado escrito, por lo tanto, se emitió orden de rechazo como consta en el archivo No 037 del expediente digital.

En ese orden, auscultados los documentos allegados, se avizora que el extremo activo subsanó en debida forma la reforma incoada, por lo tanto, y sin más razones que las antes dispuestas, se emitirá orden de admisión de la reforma, por ajustarse a la ley procesal (Artículo 93 del C. G. del Proceso.) y en consecuencia habrá de tenerse como reformados los siguientes puntos a saber:

- ***i.)*** *El extremo pasivo, para tenerse como tal no solo a la sociedad VERSILIA S.A.S. sino también a ROSA DE CASTRO S.A.S.*
- ***ii.)*** *El compendió de hechos, para tenerse como modificados los numerales a partir del 2 al 11.*
- ***iii.)*** *El acápite de pretensiones, para tenerse como modificados los concernientes a los numerales segundo, tercero, del quinto al octavo.*
- ***iv.)*** *En el ACÁPITE DE PRUEBAS, para incluirse como documentales, las comprendidas en los numerales 3, 4, 8, 9 y 10. Interrogatorio de parte, para llamarse al estrado judicial también a la sociedad ROSA DE CASTRO S.A.S. E HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S. y Pericial, para que se tenga en cuenta el dictamen pericial emitido por la Ingeniera Civil Dra. MARTHA CECILIA ARBOLEDA.*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No 876 de fecha, 11 de octubre del presente año, por las razones consideradas, y en su lugar,

SEGUNDO: ADMITASE la **REFORMA DE LA DEMANDA** interpuesta por Carlos Michel Daccach Zarzur, María Del Rosario Cucalón Zarzur, Juan José Castro Zarzur, José́ Fernando Del Corral Zarzur, Rosa Lucia Castro Zarzur y Juan Alfonso Salom Zarzur, teniendo a HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S., como litis consorte por activa, frente a VERSILIA S.A.S y

a la sociedad ROSA DE CASTRO S.A.S., conforme fue determinado en escrito que obra en el archivo 39 del expediente web.

TERCESO. TENGASE como extremo pasivo a las entidades VERSILIA S.A.S y **SOCIEDAD ROSA CASTRO S.A.S.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído a la parte demandada VERSILIA S.A.S. y a la llamada como litisconsorte necesario por activa HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S., por anotación en ESTADOS y CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia, en donde podrán ejercer las mismas facultades previstas para la demanda inicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído a la parte demandada ROSA DE CASTRO S.A.S., personalmente y CÓRRASELE TRASLADO por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho defensa tal como lo determina el inciso final del numeral 4 del artículo 93 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda reformada en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 370-118921, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771e56888113fb6b707773087d4efe7e783334cb40452e6d306146856bd4a139**
Documento generado en 17/11/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica